

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÀ

Radicación: 2020-0087
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Bogotá, D.C. seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Estando a estudio la demanda ejecutiva que GERMAN GONZÁLEZ AGUIRRE y la sociedad GLOBAL TECH INVESTMENTS SAS adelantan contra NOVOARTE SAS EN REORGANIZACIÓN, EDGAR ORLANDO FONSECA BELTRÁN y HÉCTOR MANUEL FONSECA BELTRÁN, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto a la sociedad demandada se deberá rechazar de plano el proceso de ejecución, atendiendo el mandato contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, norma que proscribe la iniciación de procesos de ejecución en contra de sociedades que se encuentren en proceso de reorganización, lo que efectivamente ocurre en este caso, amén que así se verifica en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá el 16 de julio de esta anualidad. Por lo tanto, se **RECHAZARA DE PLANO** la demanda contra la sociedad referida.

Respecto a la petición de ejecución respecto de los codemandados EDGAR ORLANDO FONSECA BELTRÁN y HÉCTOR MANUEL FONSECA BELTRÁN, se tiene que si bien el contrato de arrendamiento es documento idóneo como título ejecutivo, lo cierto es que el artículo 422 del CGP establece que el documento que sirve de sustento debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Respecto a la primera de las exigencias, el que la obligación sea clara, entratándose de sumas de dinero, es necesario tener en cuenta lo estableció en la regla 424 del CGP, que en su tenor literal establece: *“Entiéndase por cantidad líquida la expresa en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*. En el caso presente, se tiene que si bien se indica que la ejecución se hace por los cánones adeudados entre diciembre de 2019 y julio hogaño, lo cierto es que no se explica de dónde se obtiene el valor del canon que se cobra y, al no tenerse certeza de dicho rubro tampoco es posible que se precise el monto de la cláusula penal perseguida. Por lo anterior, se inadmitirá la demanda respecto a los referidos señores FONSECA BELTRÁN y se concederá a la parte ejecutante para que precise lo anterior.

Igualmente, atendiendo que en audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. se estableció que el bien inmueble se entregaría el 30 de abril de 2020, por lo que resulta confuso las razones por las que se cobran cánones hasta el mes de julio de 2020, debiéndose precisar lo pertinente.

Finalmente, se deberá precisar por los ejecutantes si para la tasación de las sumas perseguidas, se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 2º del Decreto Legislativo 579 de 2020.

Para subsanar los yerros expuestos, se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el canon 90 del CGP, so pena de que se niegue el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cca2ff34ddea128139e2131524b91cec9776b60dbb2f233f68f7c8c9a8c84a

Documento generado en 06/08/2020 10:18:13 a.m.